



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 13 FEB 2019.

Demandante	Departamento de Boyacá
Demandado	Municipio de Chiquinquirá
Expediente	15001-23-33-000-2018-00719-00
Tipo de proceso	Validez de Acuerdo
Asunto	Sentencia de única instancia

Decide la Sala en única instancia la solicitud de invalidez presentada por el Departamento de Boyacá, siendo demandado el Municipio de Chiquinquirá.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Fls. 2 a 12)

El Departamento de Boyacá a través de apoderado judicial presenta demanda de invalidez contra el Acuerdo N° 023 de 26 de octubre de 2018 *“Por medio del cual se autoriza al Alcalde del Municipio de Chiquinquirá para realizar operaciones de crédito público y se dictan otras disposiciones”*.

1.1. Hechos

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

El Concejo Municipal de Chiquinquirá expidió el Acuerdo N° 23 de 26 de octubre de 2018 *“Por medio del cual se autoriza al Alcalde del Municipio de Chiquinquirá para realizar operaciones de crédito público y se dictan otras disposiciones”*.

Señaló que al realizar la revisión jurídica ordenada en el artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política de Colombia, se observó que el Acuerdo objeto de esta demanda es contrario a la ley.



Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: Municipio de Chiquinquirá
Expediente: 150012333000201800719-00
Validez de Acuerdo

1.2. Pretensiones

La apoderada del Departamento de Boyacá pretende que se declare la invalidez contra el Acuerdo N° 23 de 26 de octubre de 2018 *“Por medio del cual se autoriza al Alcalde del Municipio de Chiquinquirá para realizar operaciones de crédito público y se dictan otras disposiciones”*.

Así mismo, que se emita pronunciamiento frente a la situación planteada y a la actuación que debe surtir posteriormente el funcionario competente del municipio.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Señaló que el acuerdo demandado vulnera los artículos 339, 340, 341 y 346 de la Constitución Política, artículos 3 a 6, 31 y 44 de la Ley 152 de 1994.

Señaló que se vulnera el artículo 339 de la Constitución por cuanto el acuerdo demandado desconoció que en el Plan de Desarrollo del Municipio de Chiquinquirá no contempló puntualmente acceder a recursos del crédito con el fin de apalancar proyectos de inversión, desconociendo de esta manera que los planes de desarrollo tienen por objeto asegurar el uso eficiente de los recursos.

Adujo que igualmente se vulneran los artículos 340 y 341 constitucional ya que con la expedición del acuerdo demandado se dispuso una innegable modificación del Plan de Desarrollo 2016-2019, al acudir a los recursos del crédito como fuente de financiación y con destino a proyectos de inversión no previstos en el plan aprobado inicialmente, lo cual ha debido ser objeto de discusión y concepto por parte del Consejo Territorial de Planeación, antes de ser sometido a consideración del Concejo Municipal de Chiquinquirá.

Señaló que el acuerdo objeto de la litis, viola el principio de legalidad del gasto público, al acudir a una fuente de financiación no prevista en el Plan de Desarrollo 2016-2019 para financiar proyectos de inversión tampoco previstos en el mismo, en el entendido que el Plan de Desarrollo es norma por cuatro años, el cual no es susceptible de ser modificado por el acuerdo que fija el



Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: Municipio de Chiquinquirá
Expediente: 150012333000201800719-00
Validez de Acuerdo

presupuesto como instrumento de ejecución de dicho plan y mucho menos por un acuerdo que autoriza la contratación de los recursos del crédito.

Refirió que los proyectos de inversión a financiar con los recursos del crédito autorizados en el acuerdo que se demanda, no fueron previstos en la formulación y aprobación del Plan de Desarrollo 2016-2019 y por consiguiente no se sometieron a discusión y concepto del Consejo Territorial de Planeación; además los proyectos de inversión no se encuentran formulados, registrados y viabilizados en el banco de programas y proyectos del Municipio de Chiquinquirá, tal como se evidencia en el artículo primero del acuerdo demandado, al no reflejar el monto o costo de cada proyecto de inversión.

Finalmente refirió que si el Concejo Municipal de Chiquinquirá mediante el Acuerdo No. 10 de 2016 aprobó el Plan de Desarrollo 2016-2019, no previó monto alguno proveniente de recursos de crédito, entonces el mismo Concejo municipal vulneró el referido acuerdo, al disponer la autorización al Alcalde para contratar un empréstito en el Acuerdo No. 23 de 2018 por tres mil millones de pesos con destino a proyectos de inversión no contemplados específicamente en el mencionado plan de desarrollo, lo cual conlleva a que se acceda a la declaratoria de nulidad del acuerdo aquí demandado.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de diciembre de 2018 (fl. 95), el cual le fue notificado al Municipio de Chiquinquirá mediante mensaje enviado al buzón electrónico el 12 de diciembre siguiente (Fls. 97, 98). La fijación en lista por el término de 10 días se surtió entre el 13 de diciembre de 2018 al 18 de enero de 2019 (Fl 99), en tanto la contestación de la demanda por parte del Municipio de Chiquinquirá se presentó el 21 de enero de 2019 (Fl 101), esto es de manera extemporánea razón por la cual no será tenida en cuenta.

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto alguno.



Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: Municipio de Chiquinquirá
Expediente: 150012333000201800719-00
Validez de Acuerdo

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si procede declarar la invalidez del Acuerdo No. 23 del 26 de octubre de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Chiquinquirá, *“Por medio del cual se autoriza al Alcalde del Municipio de Chiquinquirá para realizar una operación de crédito público y se dictan otras disposiciones”*.

Para el efecto, deberá la Sala determinar si el acuerdo demandado cumple en punto a los cargos formulados en la demanda de validez, con los requisitos previstos en las normas pertinentes a efectos de autorizar operaciones de crédito público.

2. TESIS DEL CASO

De la interpretación de la demanda, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso, para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

a) Tesis argumentativa propuesta por el demandante

Manifestó que el acuerdo demandado adolece de invalidez por cuanto desconoció que en el Plan de Desarrollo del Municipio de Chiquinquirá no contempló puntualmente acceder a recursos del crédito con el fin de apalancar proyectos de inversión, desconociendo de esta manera que los planes de desarrollo tienen por objeto asegurar el uso eficiente de los recursos.

Adicionalmente refiere que los proyectos de inversión a financiar con los recursos del crédito autorizados en el acuerdo que se demanda, no fueron previstos en la formulación y aprobación del Plan de Desarrollo 2016-2019, aunado a que no se encuentran formulados, registrados y viabilizados en el banco de programas y proyectos del Municipio de Chiquinquirá.



Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: Municipio de Chiquinquirá
Expediente: 150012333000201800719-00
Validez de Acuerdo

b) Tesis argumentativa propuesta por la Sala

La Sala señalará que los cargos propuestos por el apoderado del Departamento de Boyacá en contra del Acuerdo No. 23 de 26 de octubre de 2018 se encuentran desvirtuados parcialmente a partir del análisis de los elementos de prueba allegados al proceso, en donde se evidenció i) que el Plan de Desarrollo “Unidos por Chiquinquirá 2016-2019” contempló a los recursos de créditos como una fuente de financiación de los proyectos de inversión señalados en el acuerdo demandado y ii) tales proyectos de inversión fueron previstos en el Plan de Desarrollo y además fueron viabilizados en el Banco de Programas y Proyectos del municipio.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el proyecto denominado “*revisión y modificación estructural de los instrumentos de planeación del Municipio de Chiquinquirá*”, el cual a más de no estar incluido en el plan de inversiones previsto en el Plan de Desarrollo “Unidos por Chiquinquirá 2016-2019”, no corresponde a un gasto de inversión sino de funcionamiento, el cual no puede financiarse con los recursos provenientes de operaciones de crédito público, razón por la cual se declarará la invalidez parcial del artículo primero del Acuerdo No. 23 de 26 de octubre de 2018 en éste punto.

3. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE INVALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

Con miras a resolver el problema jurídico que se suscita en el presente asunto, sea del caso señalar que la acción de revisión de los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes se encuentra establecida en el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, al señalar las funciones de los gobernadores.

La anterior facultad, es igualmente concordante con lo que al efecto prevé el artículo 118 del Decreto 1333 de 1986¹, en cuanto a las funciones del referido representante legal de la entidad territorial seccional.

Las potestades así conferidas al gobernador, suponen el envío previo a este, por parte del alcalde municipal, de copia del acuerdo pertinente, para su

¹ Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal.



Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: Municipio de Chiquinquirá
Expediente: 150012333000201800719-00
Validez de Acuerdo

respectiva revisión, tal como lo prevé el artículo 117 del Decreto 1333 de 1986.

En ejercicio de la facultad de revisión de los acuerdos municipales, cuando el gobernador del departamento encontrase que el Acuerdo Municipal sometido a su estudio fuere contrario a la Constitución, la ley o las ordenanzas, puede remitirlo dentro de los 20 días siguientes al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que este decida sobre su validez y surta el trámite pertinente, en la forma dispuesta en los artículos 119 y siguientes del Decreto 1333 de 1986.

Las anteriores previsiones resultan concordantes con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 11 de 1986², el cual señala que, *“El Gobernador enviará al Tribunal copia del Acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos Alcaldes, Personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.”*

Así las cosas, a través de este medio procesal se asigna al gobernador del departamento, el deber de revisar los acuerdos de los concejos y decretos de los alcaldes de su jurisdicción y si encuentra que los mismos son violatorios de la Constitución, la Ley y las ordenanzas, debe enviarlos al Tribunal Administrativo correspondiente para que decida sobre su validez.

Lo anterior, mediante trámite sumario, en el que se produce decisión que hace tránsito a cosa juzgada, respecto de las disposiciones que fueron estudiadas y contra dicha sentencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 151 del C.P.A.C.A. que señala que dicho trámite se adelantará en única instancia.

4. DEL PROPÓSITO Y REQUISITOS DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

En relación con éste asunto, resulta pertinente destacar que conforme al artículo 24 de la Ley 80 de 1993, el contrato de empréstito es una de las modalidades de contratación directa, sometido a los principios de la contratación pública, como los de economía, transparencia y selección

² Por la cual se dicta el Estatuto Básico de la Administración Municipal y se ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales.



Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: Municipio de Chiquinquirá
Expediente: 150012333000201800719-00
Validez de Acuerdo

objetiva. Así mismo, el párrafo del artículo 41 del mismo estatuto, lo clasifica como una operación de crédito público, remitiendo la regulación de estas operaciones a los Decretos 1222 y 1333 de 1986.

Por su parte, el Decreto 2681 de 1993 en su artículo tercero determinó cuales son las operaciones de crédito público, a saber:

Artículo 3º.- Operaciones de crédito público. Son operaciones de crédito público los actos o contratos que tienen por objeto dotar a la entidad estatal de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago o aquellas mediante las cuales la entidad actúa como deudor solidario o garante de obligaciones de pago.

Dentro de estas operaciones están comprendidas, entre otras, la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de entidades estatales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, las operaciones de crédito público pueden ser internas o externas. Son operaciones de crédito público internas las que, de conformidad con las disposiciones cambiarias, se celebren exclusivamente entre residentes del territorio colombiano para ser pagaderas en moneda legal colombiana. Son operaciones de crédito público externas todas las demás. Se consideran como residentes los definidos en el artículo 2º. del Decreto 1735 de 1993 y las demás normas que lo complementen o modifiquen". (Destacado por la Sala)

La misma norma regula en sus artículos séptimos y siguientes, los contratos de empréstito, así:

Artículo 7º.- Contratos de empréstito. Son contratos de empréstito los que tienen por objeto proveer a la entidad estatal contratante de recursos en moneda nacional o extranjera con plazo para su pago. Ver Concepto Secretaría General 40 de 2002

Los empréstitos se contratarán en forma directa, sin someterse al procedimiento de licitación o concurso de méritos. Su celebración se sujetará a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Parágrafo.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los sobregiros están autorizados por vía general y no requerirán los conceptos allí mencionados. Aclarado Decreto Nacional 620 de 1994 (...).

"Artículo 10º.- Empréstitos externos de entidades descentralizadas del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas. La celebración de contratos de empréstito externo por las entidades descentralizadas del orden nacional, diferentes de las mencionadas en el artículo 12 del presente Decreto, y por las entidades territoriales y sus descentralizadas requerirá:



Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: Municipio de Chiquinquirá
Expediente: 150012333000201800719-00
Validez de Acuerdo

Autorización para iniciar gestiones, impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación; y,

b) Autorización para suscribir el contrato y otorgar garantías al prestamista, impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en las correspondientes minutas definitivas”.

Artículo 13º.- **Empréstitos internos de entidades territoriales** y sus descentralizadas. La celebración de empréstitos internos de las entidades territoriales y sus descentralizadas continuará rigiéndose por lo señalado en los Decretos 1222 y 1333 de 1986 y sus normas complementarias, según el caso. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registro de los mismos en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No podrán registrarse en la mencionada Dirección los empréstitos que excedan los montos individuales máximos de crédito de las entidades territoriales”.

En el presente caso se infiere que el contrato de empréstito a celebrar por el Municipio de Chiquinquirá, está comprendido dentro de las operaciones de crédito público interno, por cuanto la celebración se efectúa entre entidades residentes del territorio colombiano.

En relación con este asunto, en sentencia del 5 de marzo de 2008³, el Consejo de Estado, señaló lo siguiente:

“(...) El Empréstito interno corresponde según lo prescrito por los artículos 3 y 7 del Decreto 2681 de 1993 a una operación de crédito público que se celebra entre residentes del territorio nacional y tiene por objeto proveer a la entidad estatal contratante de recursos en moneda nacional con plazo para su pago. (...).

En forma previa a la celebración de cualquier operación de crédito público, las entidades estatales deben evaluar los diferentes mecanismos de financiación. Con este propósito, la Dirección General de Crédito del Ministerio de Hacienda, tiene facultades para asesorar a las entidades estatales respecto a la obtención de recursos de crédito en condiciones favorables, de acuerdo con el proyecto que será objeto de financiación. En todo caso, las entidades estatales⁴ deben preferir el ofrecimiento más favorable, considerando factores de escogencia tales como: la clase de entidad financiera, oportunidad de los desembolsos, tipo de crédito, tasas de interés, plazos, comisiones y en general el costo efectivo del servicio a la deuda”.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera C.P Myriam Guerrero de Escobar. Radicación número. 25000-23-27-000-2004-01402-02 (AP) (Acumulado con el 2004-01605)

⁴ Artículos 29 a 33 del Decreto 2681 de 1993.



Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: Municipio de Chiquinquirá
Expediente: 150012333000201800719-00
Validez de Acuerdo

En el caso de los municipios, la regulación respecto a las operaciones de crédito público internas como el empréstito que se autorizó en el acuerdo que se estudia, encuentra sustento en el Decreto 1333 de 1986, norma que en su artículo 278 establece que las operaciones de crédito de los municipios serán tramitados y celebradas por el alcalde municipal y para ello debe existir autorización expedida por el Concejo Municipal.

El artículo 279 de la norma en comento, fijó los requerimientos que deben acompañarse en las operaciones de crédito, así:

“Artículo 279. Las operaciones de crédito a que se refiere el artículo anterior deben estar acompañadas de los siguientes documentos:

1. Estudio económico que demuestre la utilidad de las obras o inversiones que se van a financiar y sujeción a los planes y programas que estén adelantando las respectivas administraciones seccionales y municipales, junto con la proyección del servicio de la deuda que se va a contraer.
2. Autorización de endeudamiento expedida por el Concejo Municipal.
3. Concepto de la oficina de planeación municipal o de la correspondiente oficina seccional si aquella no existiera sobre la conveniencia técnica y económica del proyecto.
4. Relación y estado de la deuda pública y valor de su servicio anual, certificada por la autoridad competente.
5. Presupuesto de rentas y gastos de la vigencia en curso y sus adiciones y modificaciones legalmente autorizadas.

Por consiguiente, para la celebración de un contrato de empréstito interno como el autorizado en el acto enjuiciado, la entidad territorial debe observar y cumplir con cada una de las especificaciones que traen consigo los documentos enunciados en la norma antes transcrita, con miras al perfeccionamiento de la operación de crédito público aludido.

En ese contexto, el cuarto del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, dispone lo siguiente:

Parágrafo 4o. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:



Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: Municipio de Chiquinquirá
Expediente: 150012333000201800719-00
Validez de Acuerdo

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.

En tal sentido, corresponde a los concejos municipales conceder autorización al Alcalde Municipal para celebrar determinados contratos, como es el caso del contrato de empréstito, precisándose que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la no existencia de autorización previa conlleva la nulidad absoluta del referido contrato; en efecto, en providencia del 02 de mayo de 2016, se indicó:

“La ausencia de autorización genera nulidad absoluta por omisión de un requisito que, como el señalado, la ley prescribe para reconocer validez a los contratos celebrados por los alcaldes: de lo cual se sigue, por la otra, la incompetencia del funcionario en mención para suscribir contratos sin la aquiescencia formal, previa y expresa del concejo municipal, lo que, en consecuencia, daría lugar a una celebración indebida de contratos, de conformidad con el ordenamiento penal⁵”.

En ese orden de ideas, ha de precisarse que según lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley 358 de 1997, por medio de la cual se reglamenta el artículo 364 de la Constitución y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento, las operaciones de crédito público deben destinarse exclusivamente a financiar gastos de inversión, salvo que se trate de créditos de corto plazo, de refinanciación de la deuda vigente o los adquiridos para indemnizaciones de personal en proceso de reducción de planta.

La Corte Constitucional en la sentencia C-151 de 1995, respecto a los gastos de inversión, indicó lo siguiente:

“(…) En Colombia, como en otros países, en materia presupuestal se distingue entre gastos de funcionamiento y gastos de inversión, lo que busca diferenciar los destinados a consumo por parte del Estado, de los gastos productivos que generen

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia del 2 de mayo de 2016. Radicación interna: 37438.



Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: Municipio de Chiquinquirá
Expediente: 150012333000201800719-00
Validez de Acuerdo

riqueza y desarrollo. Sin perjuicio de las distintas opiniones planteadas sobre la móvil línea divisoria entre los dos conceptos puede afirmarse que los gastos de inversión se caracterizan por su retorno en término del beneficio no inmediato sino en el futuro. El elemento social agregado a los gastos de inversión, tiene un componente intenso de la remuneración de los recursos humanos que hacen posible el área social.

El Profesor Enrique Low Murtra en cuanto a los gastos de inversión, afirma lo siguiente:

"En todo caso los gastos de inversión son los que tienden a aumentar la disponibilidad de capital fijo. En algunos casos su identificación es sencilla: El gasto en la construcción de una represa que abastece de agua a una región es, sin duda, una inversión. La interventoría de una obra pública y los diseños de la misma son también gastos de inversión, pero dejan un mayor margen indefinible que en el caso antes citado. Otros casos dejan mayores dudas en relación con la clasificación que le corresponde. ¿Cómo clasificar un gasto en la adquisición de un inmueble (por construcción o por compra) para el funcionamiento puramente administrativo?. La adquisición de equipos a veces se considera de funcionamiento y a veces de inversión. Los gastos en salud y educación, entre otros, suelen clasificarse como gastos de funcionamiento, aunque ciertamente involucran una verdadera inversión en capital humano. Aunque la contabilidad nacional resuelve, a menudo, estos dilemas de clasificación y ubica cada gasto en un rubro claramente determinado, dicha contabilidad no siempre se elabora con criterio estrictamente analítico, pues no es fácil hacerlo. El diccionario de la Real Academia de la lengua define invertir: 'Hablando de caudales, emplearlos, gastarlos o colocarlos en aplicaciones productivas'. El sentido 'aplicaciones productivas', que caracterizan el término inversión y los distingue del consumo implica que con la inversión aumenta el acervo de bienes a disposición de los productores.' (Low Murtra Enrique, Gómez Ricardo Jorge. Política Fiscal, 1986 pág. 343. Edit. Universidad Externado de Colombia) (...)" (Destacado por la Sala)

En tal sentido el artículo 41 del Decreto 111 de 1996, establece:

"ARTÍCULO 41. Se entiende por gasto público social aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programadas tanto en funcionamiento como en inversión.

El presupuesto de inversión social no se podrá disminuir porcentualmente en relación con el del año anterior respecto con el gasto total de la correspondiente ley de apropiaciones.

La ley de apropiaciones identificará en un anexo las partidas destinadas al gasto público social incluidas en el presupuesto de la Nación.



Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: Municipio de Chiquinquirá
Expediente: 150012333000201800719-00
Validez de Acuerdo

PARÁGRAFO El gasto público social de las entidades territoriales no se podrá disminuir con respecto al año anterior y podrá estar financiado con rentas propias de la respectiva entidad territorial, estos gastos no se contabilizan con la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación (L. 179/94, art. 17)". (Destacado por la Sala).

En contraposición con los gastos de inversión, se encuentran los gastos de funcionamiento los cuales se orientan básicamente a atender las necesidades recurrentes de las entidades para cumplir con las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.

En éste sentido, el Consejo de Estado ha diferenciado los gastos de funcionamiento de los gastos de inversión en los siguientes términos:

"(...) Los gastos necesarios para el sostenimiento o manejo de una entidad, son los gastos conocidos y denominados por la doctrina como de funcionamiento, pues son las erogaciones necesarias para el sostenimiento de los servicios públicos o de la función pública, y que se invierten en la adquisición de bienes de consumo y en servicios personales. De consiguiente, y tal como lo precisa el profesor Alejandro Ramírez Cardona, los gastos de funcionamiento se clasifican en gastos de servicios que comprenden los sueldos, salarios, honorarios, prestaciones sociales, etc., de los trabajadores del Estado, y gastos de consumo, tales como los automóviles, muebles y enseres, los bienes semidurables de consumo (implementos de duración generalmente inferior a un año), y bienes de consumo perecederos v gr, gasolina para los automóviles oficiales.

Simultáneamente existen los gastos de inversión, que a diferencia de los gastos de funcionamiento, que retribuyen bienes de consumo y servicios personales prestados, son erogaciones que retribuyen bienes de capital de tal manera que aumentan el patrimonio de la entidad, pues son en general las sumas de dinero empleadas en la adquisición de bienes estatales y permanentes tales como una edificación o la construcción de una obra pública. Estos gastos se clasifican a su vez en gastos de inversión en bienes intermedios, como lo es la adquisición de un edificio, gastos que se destinan a la prestación de servicios administrativos, y los de inversión en bienes durables finales, tales como las vías de transporte, comunicaciones, obras públicas, etc (...)" (Destacado por la Sala)

Así las cosas y para los efectos de la presente providencia, ha de reiterarse que los recursos provenientes de las operaciones de crédito público deben destinarse exclusivamente a financiar gastos de inversión, sin que puedan orientarse tales recursos a atender gastos que sean considerados como de funcionamiento.



Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: Municipio de Chiquinquirá
Expediente: 150012333000201800719-00
Validez de Acuerdo

5. HECHOS PROBADOS

La Sala encuentra probados los siguientes hechos, los cuales son útiles a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

- Que el Concejo Municipal de Chiquinquirá expidió el Acuerdo N° 23 de 26 de octubre de 2018 *“Por medio del cual se autoriza al Alcalde del Municipio de Chiquinquirá para realizar una operación de crédito público y se dictan otras disposiciones* (Fls. 14 a 15), en donde se indicó lo siguiente:
- Conforme a la certificación expedida tanto por el Personero como por el Alcalde Municipal de Chiquinquirá, dicho acuerdo fue publicado a través de bando el 07 de noviembre de 2018 (Fl 78).
- Se allegó copia del Acuerdo No. 10 de 31 de mayo de 2016, *“Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Municipal de Chiquinquirá”,* para el periodo 2016-2019 (CD Fl 13).
- Copia de la certificación expedida por la Secretaria General del Concejo del Municipio de Chiquinquirá con fecha 21 de enero de 2019, en donde señaló *“Que revisados los archivos existentes en la Secretaría del Concejo Municipal, me permito certificar que el Acuerdo No. 10 de 31 de mayo de 2016 fue aprobado según acta 32 de 10 de mayo de 2016, por el honorable Concejo Municipal”*. (Fl 120).
- Por parte del Presidente del Concejo Municipal de Chiquinquirá fueron allegados los siguientes documentos:
 - Copia del Registro del Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Municipio de Chiquinquirá de fecha 11 de octubre de 2018, en donde se registra el proyecto *“Pavimentación, calle 19 entre carreras 13 y 14 del Municipio de Chiquinquirá”,* expedido por la Oficina Asesora de Planeación del municipio (Fl 285), así como el concepto de viabilidad suscrito por el Secretario de Infraestructura (Fl 286).
 - Copia del Registro del Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Municipio de Chiquinquirá de fecha 11 de octubre de 2018, en donde se registra el proyecto *“Adecuación de la Plaza de Mercado del Municipio de Chiquinquirá”,* expedido por la Oficina Asesora de



Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: Municipio de Chiquinquirá
Expediente: 150012333000201800719-00
Validez de Acuerdo

Planeación del municipio (Fl 287), así como el concepto de viabilidad suscrito por el Secretario de Infraestructura (Fl 288).

- Copia del Registro del Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Municipio de Chiquinquirá de fecha 11 de octubre de 2018, en donde se registra el proyecto “Revisión y modificación estructural de los instrumentos de Planeación del Municipio de Chiquinquirá”, así como el concepto de viabilidad, expedido por la Oficina Asesora de Planeación del municipio (Fl 289, 290).

- Copia del Registro del Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Municipio de Chiquinquirá de fecha 11 de octubre de 2018, en donde se registra el proyecto “Pavimentación y construcción redes de acueducto y alcantarillado de algunas vías del Municipio de Chiquinquirá, Boyacá”, expedido por la Oficina Asesora de Planeación del municipio (Fl 291), así como el concepto de viabilidad suscrito por el Secretario de Infraestructura (Fl 292).

- Copia del Registro del Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Municipio de Chiquinquirá de fecha 11 de octubre de 2018, en donde se registra el proyecto “Construcción cubierta polideportivo Las Lomas del barrio Boyacá del Municipio de Chiquinquirá”, expedido por la Oficina Asesora de Planeación del municipio (Fl 293), así como el concepto de viabilidad suscrito por el Secretario de Infraestructura (Fl 294).

- Copia del Registro del Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Municipio de Chiquinquirá de fecha 11 de octubre de 2018, en donde se registra el proyecto “Construcción de la cubierta de la cancha multifuncional de la sede principal de la Institución Educativa Técnico Comercial Sagrado Corazón de Jesús Municipio de Chiquinquirá”, expedido por la Oficina Asesora de Planeación del municipio (Fl 295), así como el concepto de viabilidad suscrito por el Secretario de Infraestructura (Fl 296).

- Copia del Registro del Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Municipio de Chiquinquirá de fecha 11 de octubre de 2018, en donde se registra el proyecto “Construcción de la cubierta de la cancha multifuncional de la sede principal de la Institución Educativa Pio Alberto Ferro Peña del Municipio de Chiquinquirá”, expedido por la Oficina Asesora de Planeación del municipio (Fl 297), así como el



Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: Municipio de Chiquinquirá
Expediente: 150012333000201800719-00
Validez de Acuerdo

concepto de viabilidad suscrito por el Secretario de Infraestructura (Fl 298).

- Copia del Registro del Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Municipio de Chiquinquirá de fecha 11 de octubre de 2018, en donde se registra el proyecto “Pavimentación entrada urbanización Juan Pablo Segundo Etapa 2 del Municipio de Chiquinquirá, Boyacá”, así como el concepto de viabilidad expedido por la Oficina Asesora de Planeación del municipio (Fl 299, 300).

- Copia de la exposición de motivos presentado por el Alcalde del Municipio de Chiquinquirá al proyecto de acuerdo por medio del cual se le autoriza para realizar una operación de crédito público (Fls 207 a 256).

6. CASO CONCRETO

Le corresponde a la Sala determinar si procede declarar la invalidez del Acuerdo No. 23 del 26 de octubre de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Chiquinquirá, *“Por medio del cual se autoriza al Alcalde del Municipio de Chiquinquirá para realizar una operación de crédito público y se dictan otras disposiciones”*.

Para el efecto, deberá la Sala determinar si el acuerdo demandado cumple en punto a los cargos formulados en la demanda de validez, con los requisitos previstos en las normas pertinentes a efectos de autorizar operaciones de crédito público.

Lo primero que ha de precisar la Sala es que si bien la apoderada del Departamento de Boyacá dirigió la demanda de manera genérica en contra de todo el Acuerdo 23 de 26 de octubre de 2018, lo cierto es que el reproche de legalidad únicamente se encuentra restringido a dos cargos, los cuales serán precisados a continuación, razón por la cual, la presente sentencia sólo tendrá efectos y se circunscribirá a los cargos planteados en la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que dentro del procedimiento de validez de acuerdo, no corresponde realizar una análisis total que agote todos los posibles motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, del proyecto sometido a su estudio; es por ello, que al momento de proferirse sentencia, se debe establecer



Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: Municipio de Chiquinquirá
Expediente: 150012333000201800719-00
Validez de Acuerdo

con claridad cuáles son los reparos que se exponen en el escrito de demanda de invalidez presentado por el Gobernador del Departamento, en tanto, éstos condicionan la competencia del Tribunal para pronunciarse respecto al acuerdo puesto a su consideración.

En tal sentido, el apoderado del Departamento de Boyacá le endilga al Acuerdo No. 23 de 26 de octubre de 2018 dos cargos de invalidez:

i) El primero tiene que ver con que los recursos del crédito autorizado en el citado acuerdo municipal por medio del cual se faculta al alcalde del Municipio de Chiquinquirá para gestionar, suscribir y celebrar un contrato de empréstito para financiar proyectos de inversión, no fueron estipulados como fuente de financiación en el Plan de Desarrollo 2016-2019, previsto en el Acuerdo No. 10 de 2016 y,

ii) En segundo lugar, se plantea que el acuerdo demandado resulta ser inválido por cuanto los proyectos de inversión a financiar con los recursos del crédito autorizado, no fueron previstos en la formulación, viabilidad y aprobación del Plan de Desarrollo 2016-2019, aunado a que no se encuentran formulados, registrados y viabilizados en el banco de programas y proyectos del Municipio de Chiquinquirá.

En el caso bajo estudio, se observa que el Acuerdo Municipal No. 23 de 26 de octubre de 2018 expedido por el Concejo Municipal Chiquinquirá, tuvo como fin autorizar al alcalde municipal para gestionar, suscribir y celebrar contratos de empréstito por valor de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000.00).

Así, el articulado del Acuerdo en relación señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Autorizar al Alcalde Municipal del municipio de Chiquinquirá Boyacá para gestionar, suscribir y celebrar contratos de empréstitos por la suma de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000.00), con destino exclusivo a la financiación de los siguientes proyectos contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo “Unidos por Chiquinquirá 2016-2019”.

PROYECTO.

- *Pavimentación y construcción redes de acueducto y alcantarillado algunas vías del Municipio de Chiquinquirá Boyacá:*
 1. *Plaza de mercado carrera 12 entre 10 y 12*
 2. *Carrera 14 entre calle 20 y 21*
 3. *Calle 19 entre carreras 5 y 6*



Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: Municipio de Chiquinquirá
Expediente: 150012333000201800719-00
Validez de Acuerdo

4. Calle 5 entre carreras 9ª y 9

6. Santa Cecilia Alto Calle 10ª entre carrera 16ª y 17, Santa Cecilia Alto Carrera 17 entre calle 10ª y 12, Santa Cecilia Alto Calle 12 entre carrera 16ª y 17.

7. Calle 11 entre carrera 9 y 10.

- Construcción de la cubierta de la cancha multifuncional de la sede principal de la Institución Educativa Pío Alberto Ferro Peña del Municipio de Chiquinquirá.
- Construcción de la cubierta de la cancha multifuncional de la sede principal de la Institución Educativa Técnica Comercial Sagrado Corazón de Jesús Municipio de Chiquinquirá.
- Construcción cubierta polideportivo las limas del Barrio Boyacá del Municipio de Chiquinquirá.
- Adecuación de la Plaza de Mercado del Municipio de Chiquinquirá.
- Revisión y modificación estructural de los instrumentos de planeación del Municipio de Chiquinquirá.
- Pavimentación entrada urbanización Juan Pablo Segundo Etapa 2 del Municipio de Chiquinquirá.
- Pavimentación y mejoramiento calle 19 entre carreras 13 y 14 del Municipio de Chiquinquirá Boyacá.

Parágrafo 1. Autorícese al alcalde para convenir las modalidades intereses, garantías, lugar, plazo, forma de pago y demás condiciones y trámites que surjan de operación de crédito público autorizada en el presente Acuerdo.

Parágrafo 2. La Administración Municipal para hacer uso de la presente autorización deberá sujetarse a lo establecido en la ley para las operaciones de crédito público interno, especialmente las disposiciones establecidas en las leyes 358 de 1997, 617 de 2000, 819 de 2003, igualmente de conformidad con los Decretos 2681 de 1993, 696 de 1998 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan (...)."

En cuanto al *primero* de los cargos propuestos en contra del Acuerdo No. 23 de 26 de octubre de 2018, ha de señalar la Sala que el mismo no tiene vocación de prosperidad, toda vez que de acuerdo con los elementos de prueba allegados al proceso, se evidencia que contrario a lo afirmado por la apoderada del Departamento de Boyacá, los recursos provenientes del crédito sí fueron estipulado como fuente de financiación de los proyectos de inversión, en el Plan de Desarrollo Municipal de Chiquinquirá para el periodo 2016-2019 contenido en el Acuerdo 10 de 2016.

En efecto, ha de señalarse que la posibilidad de financiación de los proyectos de inversión con recursos provenientes de créditos, fue objeto de expresa consagración en el Plan de Desarrollo, previa autorización del Concejo Municipal, en los siguientes términos:



Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: Municipio de Chiquinquirá
Expediente: 150012333000201800719-00
Validez de Acuerdo

“Artículo 26.- Financiación. Para el presente plan de inversiones, periodo 2016-2019, la administración municipal propenderá por la adecuada financiación de los proyectos emblemáticos y proyectos contenidos en el plan a través de mecanismos tales como la cofinanciación con entidades del orden internacional, nacional, departamental, endeudamiento público previa autorización del Concejo Municipal, las asociaciones público-privadas, los acuerdos regionales por medio de contratos plan así como recursos provenientes del sistema general de regalías que inyecten recursos adicionales al territorio permitiendo su desarrollo en todos los ámbitos y demás mecanismos de cofinanciación”. (Destacado por la Sala)

En tal sentido, al confrontar el acuerdo objeto de demanda con lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo 10 de 2016 que contiene el Plan de Desarrollo 2016-2019 para el Municipio de Chiquinquirá, se evidencia que los recursos de crédito para financiar proyectos de inversión, fueron previstos en ésta última norma municipal, circunstancia que resulta suficiente a efectos de despachar desfavorablemente el cargo propuesto.

En punto a la importancia del Plan de Desarrollo que orienta la gestión del Alcalde Municipal, ésta Corporación ha señalado que “*ii) El plan de gobierno, es una herramienta que orienta la gestión del ejecutivo local, pero el documento que constituye la brújula de la actividad municipal en general es el Plan de Desarrollo, documento técnico y político que orienta la gestión del burgomaestre*”⁶. (Destacado por la Sala)

En segundo lugar, el apoderado del Departamento de Boyacá sostiene que Acuerdo No. 23 de 26 de octubre de 2018 resulta ser inválido por cuanto los proyectos de inversión a financiar con los recursos del crédito autorizado, no fueron previstos en la formulación, viabilidad y aprobación del Plan de Desarrollo 2016-2019, aunado a que no se encuentran formulados, registrados y viabilizados en el banco de programas y proyectos del Municipio de Chiquinquirá.

Dicho cargo tampoco tiene vocación de prosperidad, salvo en lo que tiene que ver con el programa denominado “*Revisión y modificación estructural de los instrumentos de planeación del Municipio de Chiquinquirá*”, tal como pasa a exponerse:

En primer orden de la lectura del Acuerdo 10 de 2016 expedido por el Concejo Municipal de Chiquinquirá, se advierte que los proyectos de inversión a

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Providencia del 27 de enero de 2017. Radicado: 2016-00756-00.



Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: Municipio de Chiquinquirá
Expediente: 150012333000201800719-00
Validez de Acuerdo

financiar con recursos del contrato de empréstito, fueron previstos en el Plan de Desarrollo 2016-2019; en efecto, los proyectos de inversión se encuentran referidos a los sectores de infraestructura vial, educativa y agroindustrial, frente a los cuales, el referido plan señaló lo siguiente:

“(...) SECTOR DE INFRAESTRUCTURA VIAL.

La red vial rural del Municipio presenta características topográficas diferentes, Predominando el terreno montañoso y ondulado; una variada configuración geológica según la clasificación vial ubicada sobre la formación conejo en su parte montañosa y ondulada; su parte plana conformada por depósitos aluviales del cuaternario; cuenta con 262 km de vías en total, de los cuales 248 km se encuentran en buen estado en material de afirmado por el fenómeno del niño y 13.1 Km en pavimento flexible. En periodos de lluvias, se deterioran impidiendo la facilidad de acceso, limitando el transporte, interrupción ocasional. El ingreso económico de la población depende exclusivamente de las labores agrícolas, ganaderas y comercio; los desplazamientos se ven afectados por el mal estado de las vías, debido a la deficiente frecuencia del tránsito, volúmenes insuficientes dado regularmente por la difícil transitabilidad (...)

Estrategia del sector.

- Mejoramiento y mantenimiento de vías urbanas y rurales con la participación de la comunidad.
- Descongestionar las vías urbanas según criterios del plan de movilidad.
- Cofinanciar proyectos de construcción, mantenimiento y mejoramiento de la malla vial (...).

Se estableció el programa “Vías y espacios de convivencia ciudadana”, subprograma “Construcción, adquisición, mejoramiento y mantenimiento de infraestructura del sector”, y el proyecto “Construcción, mejoramiento y mantenimiento de infraestructura vial en el Municipio de Chiquinquirá”.

SECTOR EDUCATIVO.

Se estableció el programa “Unidos por la Educación”, el proyecto “Fortalecimiento de la infraestructura del sector educativo en el Municipio de Chiquinquirá” cuyo producto era el de “mantener y/o construir infraestructura de las instituciones educativas públicas en el sector urbano y rural”.

Artículo N 18. PROYECTOS EMBLEMATICOS.

La administración Municipal (2016 – 2019) “ Unidos Por Chiquinquirá” con el fin de cumplir con los objetivos del plan de desarrollo presentarán un grupo organizado de Proyectos Sujetos a ser cofinanciados con recursos del crédito, con la oferta



Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: Municipio de Chiquinquirá
Expediente: 150012333000201800719-00
Validez de Acuerdo

institucional, departamental, nacional e internacional, con alianzas público privadas, contratos plan y organizaciones privadas los cuales se presentan a continuación:
(...)

- Gestionar los estudios, diseños y construcción del patinodromo, áreas deportivas y obras complementarias en el Municipio de Chiquinquirá – Departamento de Boyacá
- Gestionar los estudios, diseños y construcción del centro agroindustrial de abastos Municipio de Chiquinquirá- Departamento de Boyacá.
- Gestionar los estudios, diseños y construcción y/o rehabilitación de la infraestructura vial urbana del Municipio de Chiquinquirá- Departamento de Boyacá.

El artículo 19 estableció de manera específica el plan de inversiones, en donde en el SECTOR EDUCATIVO se dispuso el de “mantener y/o construir infraestructura de las instituciones educativas públicas en el sector urbano y rural” y en el SECTOR INFRAESTRUCTURA VIAL se señaló “1. Realizar el mantenimiento de 4100 m2 de red vial urbana para la paz y el posconflicto. 2. Construir 3 kms de der vial urbana para la paz y el posconflicto”.
(Destacado por la Sala)

En tal sentido, los proyectos a financiar con los recursos del crédito autorizado por el acuerdo aquí demandado, referidos a los sectores de infraestructura vial, educativa y agroindustrial fueron objeto de formulación y aprobación del Plan de Desarrollo 2016-2019 del Municipio de Chiquinquirá, incluso señalándose de manera expresa que algunos de ellos serían objeto de financiación a través de recursos provenientes de créditos.

Aunado a lo anterior, los proyectos de inversión señalados en el Acuerdo No. 23 de 26 de octubre de 2018, además fueron registrados y viabilizados en el banco de programas y proyectos del municipio de Chiquinquirá, tal como al efecto lo certifican las Oficinas Asesora de Planeación e Infraestructura Municipal.

En efecto, según las certificaciones allegadas al proceso vistas a folios 285, 287, 289, 291, 293, 295, 297, 299, la Oficina Asesora de Planeación Municipal, certificó que dentro del registro del Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Municipio de Chiquinquirá de fecha 11 de octubre de 2018, se registran los siguientes proyectos:

1. Pavimentación, calle 19 entre carreras 13 y 14 del Municipio de Chiquinquirá,



Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: Municipio de Chiquinquirá
Expediente: 150012333000201800719-00
Validez de Acuerdo

2. Adecuación de la Plaza de Mercado del Municipio de Chiquinquirá,
3. Pavimentación y construcción redes de acueducto y alcantarillado de algunas vías del Municipio de Chiquinquirá, Boyacá,
4. Construcción cubierta polideportivo Las Lomas del barrio Boyacá del Municipio de Chiquinquirá,
5. Construcción de la cubierta de la cancha multifuncional de la sede principal de la Institución Educativa Técnico Comercial Sagrado Corazón de Jesús Municipio de Chiquinquirá,
6. Construcción de la cubierta de la cancha multifuncional de la sede principal de la Institución Educativa Pio Alberto Ferro Peña del Municipio de Chiquinquirá,
7. Construcción de la cubierta de la cancha multifuncional de la sede principal de la Institución Educativa Pio Alberto Ferro Peña del Municipio de Chiquinquirá y
8. Pavimentación entrada urbanización Juan Pablo Segundo Etapa 2 del Municipio de Chiquinquirá, Boyacá.

A más de lo anterior, las certificaciones allegadas por las Oficinas de Planeación e Infraestructura del Municipio de Chiquinquirá vistas a folios 286, 288, 290, 292, 294, 296, 298, 300 en las cuales se señaló de manera expresa que los referidos proyectos de inversión se enmarcan dentro del Plan Municipal de desarrollo “Unidos por Chiquinquirá 2016-2019”, toda vez que una vez revisados, cumplen con las condiciones y requisitos para que se les otorgue viabilidad favorable.

En suma, los cargos propuestos por el apoderado del Departamento de Boyacá en contra del Acuerdo No. 23 de 26 de octubre de 2018 se encuentran desvirtuados parcialmente a partir del análisis de los elementos de prueba allegados al proceso, en donde se evidenció *i)* que el Plan de Desarrollo “Unidos por Chiquinquirá 2016-2019” contempló a los recursos de créditos como una fuente de financiación de los proyectos de inversión señalados en el Acuerdo No. 23 de 26 de octubre de 2018 y *ii)* tales proyectos de inversión fueron previstos en el Plan de Desarrollo y además fueron viabilizados en el Banco de Programas y Proyectos del municipio.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el proyecto denominado “*revisión y modificación estructural de los instrumentos de planeación del Municipio de Chiquinquirá*”, el cual a más de no estar incluido en el plan de inversiones



Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: Municipio de Chiquinquirá
Expediente: 150012333000201800719-00
Validez de Acuerdo

previsto en el Plan de Desarrollo “Unidos por Chiquinquirá 2016-2019”, no corresponde a un gasto de inversión sino de funcionamiento.

En tal sentido, como quiera que las operaciones de crédito público deben destinarse exclusivamente a financiar gastos de inversión y si bien la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Chiquinquirá, certificó que dentro del registro del Banco de Programas y Proyectos de Inversión aparecía el referido proyecto, lo cierto es que los recursos derivados del contrato de empréstito no pueden utilizarse para financiar la *“revisión y modificación estructural de los instrumentos de planeación del Municipio de Chiquinquirá”*, por cuanto éste corresponde a un gasto de funcionamiento, en tanto se orienta, sin duda alguna, a optimizar el funcionamiento del Municipio de Chiquinquirá.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, la Sala declara la invalidez parcial del artículo primero del Acuerdo No. 23 de 26 de octubre de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Chiquinquirá en lo que tiene que ver con el proyecto denominado *“revisión y modificación estructural de los instrumentos de planeación del Municipio de Chiquinquirá”*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la invalidez parcial del artículo primero del Acuerdo No. 23 de 26 de octubre de 2018, expedido por el Concejo Municipal de Chiquinquirá, *“Por medio del cual se autoriza al alcalde del Municipio de Chiquinquirá para realizar una operación de crédito público y se dictan otras disposiciones”*, en lo que tiene que ver con la expresión *“revisión y modificación estructural de los instrumentos de planeación del Municipio de Chiquinquirá”*, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Comuníquese esta providencia al representante legal del Departamento de Boyacá, al alcalde municipal, al Presidente del Concejo Municipal y al Personero del Municipio de Chiquinquirá.



Accionante: Departamento de Boyacá
Accionado: Municipio de Chiquinquirá
Expediente: 150012333000201800719-00
Validez de Acuerdo

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

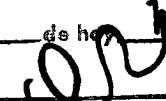

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO

☒ El auto anterior se notifica por estado
No. 24 de hoy 14 FEB 2019


EL SECRETARIO